

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : ELISA VICTORIA ALMARALES VILORIA
Demandado : NELYS ELENA FONTALVO TONCEL Y JORGE ECHEVERRIA JIMENEZ
Radicado : 20001-4003-004-2019-00563-00
Providencia: REPROGRAMA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA

Ante la imposibilidad de realizar la audiencia programada para el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), debido a la solicitud impetrada por el apoderado de la parte demandante, ante su quebranto de salud por el repentino contagio de COVID 19, en aras de la garantía al debido proceso, la defensa y contradicción, tal como se ha decidido por la Honorable Corte Suprema de Justicia, el despacho dispone fijar como nueva fecha y hora el día veintiséis (26) de mayo de 2021, a las 09:30 A.M., para celebrar la diligencia prevista en el artículo 373 del C.G.P. en la cual se escucharán los alegatos de conclusión de las partes y se proferirá sentencia.

Se advierte que esta audiencia no será objeto de aplazamiento alguno, excepto en las circunstancias señaladas en el Numeral 3° del Artículo 372 ibídem, es decir, si la parte y su apoderado, o sólo la parte, se excusan con anterioridad a la audiencia. La inasistencia injustificada de las partes y/o apoderados, acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en la misma norma.

Ahora bien, teniendo en cuenta la actual coyuntura que atraviesa el País y particularmente, la administración de justicia, a causa de la pandemia, se le advierte a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, a través de los mecanismos electrónicos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, que para este caso el desarrollo de la audiencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE.

Se requiere a los apoderados para que, si no lo han hecho, aporten los correos electrónicos de sus representados y testigos, si los hay, para que puedan recibir con antelación el link de la audiencia con el fin de enviarles el expediente digitalizado y que se establezca la conexión efectiva en la fecha y hora programada.

En todo caso, los togados serán responsables de transmitir, a quien corresponda, la información oportuna que sobre el particular les sea entregada por el estrado.

Se indica a las partes y sus apoderados que deberán estar atentos a la información sobre el modo en que se llevara a cabo la audiencia, conforme a los protocolos actuales diseñados por el Consejo Superior de la Judicatura, según la etapa y tipo de proceso que ocupa el conocimiento.

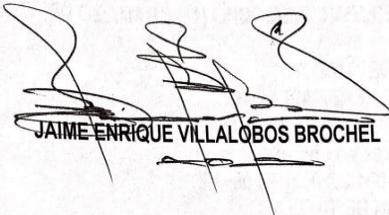
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

Señalase el día veintiséis (26) de mayo de 2021, a las 09:30 A.M., como fecha y hora para realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 del C. G. del P., es decir, se escucharán los alegatos de conclusión y se proferirá la sentencia. Cítese a las partes para que concurran junto con sus apoderados.

Notifíquese y Cúmplase,

El juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JOSEC

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO
Nº 035
HOY 30 de abril 2021_
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO VERBAL – RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE ARRENDADO
Demandante : JOSÉ ALBERTO OROZCO TOVAR
Demandado : INGRID MANGA ASCENCIO Y JOSÉ ALEXANDER RUIZ ALDANA
Radicado : 200014003004-2020-00480-00
Providencia : DECRETA MEDIDAS

Por haberse aportado caución mediante de póliza de seguro equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda y de conformidad con el artículo 593 No. 1° y 10 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, en atención a la solicitud de la parte demandante;

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado JOSÉ ALEXANDER RUIZ ALDANA, identificado con cédula de ciudadanía No 79.698.914, el cual se encuentra localizado en la Carrera 15 A No 8 – 25 SUR, o marcado con el número No 6 de la manzana 20, Urbanización San Antonio de Padua de la ciudad de Bogotá D.C., e identificado con la matrícula inmobiliaria No 50S-365928.

Ofíciase a la Oficina antes mencionada, para que inscriba los respectivos embargos, una vez inscritos enviar los oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1°, del C.G.P.

SEGUNDO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la demandada INGRID MANGA ASCENCIO, identificada con cédula de ciudadanía No 32.824.492, el cual se encuentra localizado en la Transversal 33 B y carrera 33 A No 33 A 27, Conjunto Bifamiliar Villas de la Colina 95, vivienda 85B, la ciudad de Barranquilla - Atlántico., e identificado con la matrícula inmobiliaria No 040-366263.

Ofíciase a la Oficina antes mencionada, para que inscriba los respectivos embargos, una vez inscritos enviar los oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1°, del C.G.P.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la demandada INGRID MANGA ASCENCIO, identificada con cédula de ciudadanía No 32.824.492, el cual se encuentra localizado en la carrera 64 E No 86 - 16, Apto 1C bloque B, Conjunto residencial Santa Inés. Urbanización Andalucía, en la ciudad de Barranquilla - Atlántico., e identificado con la matrícula inmobiliaria No 040-174194.

Ofíciase a la Oficina antes mencionada, para que inscriba los respectivos embargos, una vez inscritos enviar los oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1°, del C.G.P.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio "MULTIDOTACIONES IM", identificado con la matrícula No 149740 y el Nit No. 32824492-3 de

propiedad de la demandada INGRID MANGA ASCENCIO, identificada con cédula de ciudadanía No 32.824.492, el cual se encuentra registrado en la Cámara de Comercio de Valledupar.

Ofíciase a la Oficina antes mencionada, para que inscriba los respectivos embargos, una vez inscritos enviar los oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1º, del C.G.P.

QUINTO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que tengan o llegaren a tener los demandados E JOSÉ ALEXANDER RUIZ ALDANA, identificado con cédula de ciudadanía No 79.698.914 e INGRID MANGA ASCENCIO, identificada con cédula de ciudadanía No 32.824.492, en cuentas bancarias de ahorro, corriente, CDT'S. fondo de inversiones y otros títulos crediticios en la siguiente entidad financiera de esta ciudad: **BANCO BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AVILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO POPULAR Y BANCO CAJA SOCIAL, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCOOMEVA, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA**, hasta la suma de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$56.965.278)**.

Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO N° 35
HOY 30-04-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : RESTITUCION DE TENENCIA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado : RAMIRO BONELO TRUJILLO
Radicado : 20001-4003-004-2021-00031-00
Providencia : ADMISION DEMANDA.

Por reunir los requisitos de ley, se **admite** la demanda de Restitución de Tenencia con base en un Contrato de Leasing, promovida por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial contra RAMIRO BONELO TRUJILLO.

Désele el trámite previsto en el artículo 365 y 384 del Código General del Proceso, de ella junto con sus anexos **córrase traslado** a la parte demandada por el término **de veinte (20) días para que conteste por escrito. Advirtiéndole que el mismo será oído una vez cancele el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones o en defecto de lo anterior cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondiente a los tres (3) últimos periodos.**

Para la notificación de este auto al demandado RAMIRO BONELO TRUJILLO, envíese la comunicación con los requisitos mencionados en el artículo la cual hará en la forma prevista en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado.

Se le reconoce personería a la doctora ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, en calidad de mandataria judicial de la parte demandante, con las facultades otorgadas en el poder que obra en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO
Nº_035
HOY_30 de abril 2021
HORA: 8:00AM.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.
Acreeedor Garantizado : BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A
Garante : JULIETH KARINA FONTALVO LEAS
Radicado : 20001-40-03-004-2021-00032-00
Providencia : REQUERIMIENTO PREVIO

Revisada la solicitud de la referencia, encuentra el despacho que con la misma no se aportó el Certificado de Tradición del vehículo dado en garantía, expedido por la Oficina de Tránsito y Transporte correspondiente, requisito este necesarios de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3 de la Ley 1835 del 16 Septiembre de 2015; por lo que previo a decidirse sobre la petición de aprehensión y entrega, se concede a la parte solicitante el término de 5 días, a fin de que aporte el mencionado documento.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 35
HOY 30-04-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : LUIS EDUARDO ESQUEA SOLANO
Demandado : TEOLIS ESPELETA SALAZAR
Radicado : 20001-4003-004-2021-00038-00
Providencia : REMITE POR COMPETENCIA

Realizado el estudio a la demanda para efecto de admitirla, inadmitirla o rechazarla, se tiene que el valor de las pretensiones de la demanda, asciende a la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000)**.

Establece el artículo 25 del C.G.P. en su inciso 2° y 3° que los procesos serán de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin exceder el equivalente a 150, serán de mínima cuantía las pretensiones que no excedan el equivalente a 40 salarios y serán de mayor cuantía los que superen los 150. Por su parte, el artículo 26 de la misma codificación indica que para efecto de establecer la cuantía se tendrán en cuenta todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Los jueces civiles municipales, dentro de las competencias funcionales establecidas en el artículo 18 del C.G.P., tienen las de conocer en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía, mientras que en el artículo 17 establece que los procesos contenciosos de mínima cuantía serán conocidos por los jueces municipales de pequeñas causas y competencias múltiples siempre que en el lugar existan estos jueces.

En este orden de ideas, la cuantía establecida para los juzgado civiles municipales en primera instancia para el año 2020 son las sumas comprendidas entre \$35.112.120 y \$131.670.450, por lo tanto, como quiera que la suma de las pretensiones del proceso de la referencia no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año en que se presentó la demanda considera este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, ya que al tiempo de la promoción de esta demanda, las pretensiones estaban por debajo de la cuantía contemplada en los artículos 25 y 26 del CGP, por lo que tiene el carácter de mínima cuantía y su conocimiento corresponde a los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del segundo inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139, del CGP, es del caso rechazar la presente demanda y enviar a la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartido al juez competente, entre los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

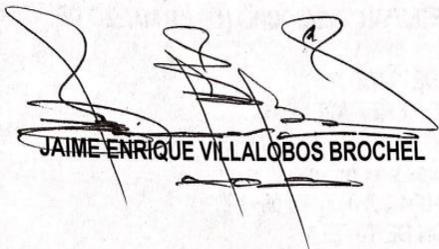
PRIMERO: Rechazar la anterior demanda por carecer de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1 y párrafo.

SEGUNDO: Remítase Por secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos a la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente entre los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Oficiese.

TERCERO: En el evento en que el juzgado que asuma la competencia no acepte lo decidido por este Despacho, plantear desde ya conflicto negativo de competencia

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO N° 35
HOY 30-04-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA
Solicitante : JOSE ANTONIO CUELLO RAMOS
Causante : GLADYS MARIA RAMOS GONZALEZ
Radicado : 200014003004-2021-00042-00.
Providencia : RECHAZA POR COMPETENCIA TERRITORIAL

Por reparto nos correspondió la demanda de la referencia de menor cuantía y al respecto, entra el despacho a estudiar su Admisión, Inadmisión o Rechazo.

En primer lugar, debe indicarse que el demandante busca por medio de este proceso declarar abierta la sucesión de la señora Gladys Ramos González, cuya muerte ocurrió el 25 de octubre de 2017.

Establece el artículo 28 del C.G.P. en su numeral 12° que “en los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios”.

En este orden de ideas, en el proceso de la referencia se estima que la competencia para tramitarlo se encuentra en cabeza del Juez Promiscuo Municipal de Fundación – Magdalena, por ser este el municipio el lugar del último domicilio de la causante.

Así las cosas, y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del segundo inciso del artículo 90 y del inciso 1° del artículo 139 del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y enviarla al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea remitida al Juzgado Promiscuo Municipal de Fundación – Magdalena, para que le dé el trámite correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la anterior demanda por carecer de competencia territorial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 28 del C.G.P., numeral 12.

SEGUNDO: Remítase por Secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sean remitidas al Juzgado Promiscuo Municipal de Fundación – Magdalena, para que le dé el trámite correspondiente.

TERCERO: En el evento en que el juzgado que asuma la competencia no acepte lo decidido por este Despacho, plantear desde ya conflicto negativo de competencia.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO N° 35
HOY 30-04-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : FREDYS ARMANDO OÑATE ZULETA
Demandado : OVAEL VASQUEZ GUERRERO Y JOHANA ARROYO MAESTRE
Radicado : 20001-4003-004-2021-00044-00
Providencia : REMITE POR COMPETENCIA

Realizado el estudio a la demanda para efecto de admitirla, inadmitirla o rechazarla, se tiene que el valor de las pretensiones de la demanda, asciende a la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$3.950.000)**.

Establece el artículo 25 del C.G.P. en su inciso 2° y 3° que los procesos serán de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin exceder el equivalente a 150, serán de mínima cuantía las pretensiones que no excedan el equivalente a 40 salarios y serán de mayor cuantía los que superen los 150. Por su parte, el artículo 26 de la misma codificación indica que para efecto de establecer la cuantía se tendrán en cuenta todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Los jueces civiles municipales, dentro de las competencias funcionales establecidas en el artículo 18 del C.G.P., tienen las de conocer en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía, mientras que en el artículo 17 establece que los procesos contenciosos de mínima cuantía serán conocidos por los jueces municipales de pequeñas causas y competencias múltiples siempre que en el lugar existan estos jueces.

En este orden de ideas, la cuantía establecida para los juzgado civiles municipales en primera instancia para el año 2020 son las sumas comprendidas entre \$35.112.120 y \$131.670.450, por lo tanto, como quiera que la suma de las pretensiones del proceso de la referencia no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año en que se presentó la demanda considera este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, ya que al tiempo de la promoción de esta demanda, las pretensiones estaban por debajo de la cuantía contemplada en los artículos 25 y 26 del CGP, por lo que tiene el carácter de mínima cuantía y su conocimiento corresponde a los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del segundo inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139, del CGP, es del caso rechazar la presente demanda y enviar a la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartido al juez competente, entre los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

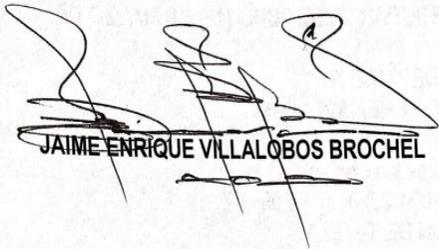
PRIMERO: Rechazar la anterior demanda por carecer de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 17 del C.G.P., numeral 1 y párrafo.

SEGUNDO: Remítase Por secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos a la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles y de Familia a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente entre los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Oficiese.

TERCERO: En el evento en que el juzgado que asuma la competencia no acepte lo decidido por este Despacho, plantear desde ya conflicto negativo de competencia

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO N° 35
HOY 30-04-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : JOSE ARMANDO GONZALEZ GUERRA
Radicado : 20001-4003-004-2021-00046-00
Providencia : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda, los Pagarés y la hipoteca cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva con acción hipotecaria de menor cuantía a favor de la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor JOSE ARMANDO GONZALEZ GUERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.768.297 por las siguientes sumas:

- **VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$22.238.224)** incorporado en el Pagaré No. 45990012650, por concepto de saldo capital insoluto; además, la suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON UN CENTAVO (\$634.794,1)** por concepto de intereses corrientes causados desde el 28 de septiembre de 2020 al 28 de diciembre de 2020, más los intereses moratorios sobre el saldo capital desde la fecha de presentación de la demanda, esto es el 29 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago de la misma.
- **ONCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$11.557.995)** incorporado en el Pagaré No. 1970085780, por concepto de saldo capital insoluto; además, los intereses moratorios sobre el saldo capital desde la fecha de presentación de la demanda, esto es el 29 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago de la misma.
- Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO.- Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8 y del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

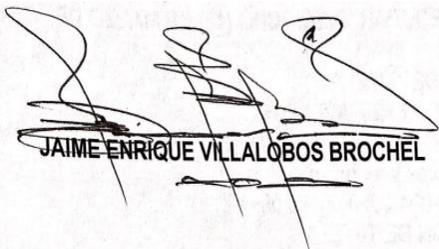
TERCERO.- Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado JOSE ARMANDO GONZALEZ GUERRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.768.297, el cual se encuentra ubicado en la Diagonal 24 # 61 – 38 apartamento 503 interior 9 manzana 9 del Conjunto Residencial Parques de Bolívar Leandro Díaz Etapa 2 de esta ciudad, inscrito bajo el folio de matrícula

inmobiliaria No. 190-161723 respectivamente de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, con Hipoteca a favor de BANCOLOMBIA S.A. Oficiese a la Oficina antes mencionada, para que inscriba el respectivo embargo, una vez inscrito enviar los oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1º, del C.G.P.

CUARTO. - Téngase a la Doctora ANDREA AYAZO COGOLLO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO N° 35
HOY 30-04-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia: PROCESO DE CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
PROVOMIDO POR CARMEN TULIA TORRES MEJIA EN
REPRESENTACIÓN DE SU HIJA DHAILIANY ESTHER ROMERO
TORRES

Radicado: 200014003004-2021-00077-00

Providencia: AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde, respecto a la admisión de la demanda de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA

Revisada la demanda y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, se admitirá imprimiéndosele el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria consagrado en la sección cuarta, título único, capítulo primero del C.G.P.

No habiendo que ordenar, ni surtir notificación alguna, se ordenará tener como pruebas los documentos allegados con la demanda, estos son:

- a. Copia original del registro civil de nacimiento número - 6598459, expedido mediante acta Nª 1246, en el estado de Zulia – Venezuela.
- b. Copia simple del certificado de nacimiento E.V. – 25 expedido en el Hospital nuestra señora del rosario – Venezuela.
- c. Copia original del registro civil de nacimientos identificado con el NUIP 1.066.299.369, indicativo serial N° 59459698, con fecha de inscripción del 18 de junio de 2018, expedido por la notaria primera (1) en la ciudad de Valledupar – cesar (Colombia).
- d. Copia simple de derecho de petición presentado ante la notaria primera de Valledupar – cesar y copia de la respuesta emitida por la entidad.
- e. Fotocopia de la cedula de la demandante y el padre de la menor.
- f. Poder especial

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda de nulidad de Registro Civil de Nacimiento PROVOMIDO POR CARMEN TULIA TORRES MEJIA EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA DHAILIANY ESTHER ROMERO TORRES, presentado a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: Tener como prueba los documentos aportados con la demanda.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica al doctor EDWIN JAVIER GARCIA VILLA, para que actué dentro de este asunto como apoderado de la señora CARMEN TULIA TORRES MEJIA, en los términos en que viene conferido el mandato.

CUARTO: Ejecutoriado esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO
Nº 035
HOY_30 de ABRIL 2021
HORA: 8:00AM.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA
Solicitantes : HORMAN ENRIQUE CONRADO MARTINEZ, LEONOR ANGELICA CONRADO CARRERA, HERNANDO ENRIQUE CONRADO CARRERA, OMAR YESID CONRADO CARRERA, IVAN RENE CONRADO CARRERA
Causantes : IMERA ELENA CARRERA AGUANCHA
Radicado : 200014003004-2021-00081-00.
Providencia : AUTO DECLARA ABIERTA SUCESIÓN

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 488 y 489 del C.G.P. y de conformidad con el artículo 490 del C.G.P., la presente demanda el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declárese abierta la sucesión de la señora IMERA ELENA CARRERA AGUANCHA, de quien se defirió la herencia el día de su fallecimiento por ministerio de la ley, el cual ocurrió el día seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020), en el municipio de Valledupar.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 490 del Código General del Proceso y al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, para efectos del emplazamiento, por secretaría realícese por medio del Registro Nacional de Personas Emplazadas a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión de la señora IMERA ELENA CARRERA AGUANCHA.

TERCERO: Inscribáse el presente proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión del Consejo Superior De La Judicatura para lo de su cargo y fines pertinentes, conforme al parágrafo 1 y 2 del artículo 490 del Código General Del Proceso.

CUARTO: Informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN" para que en el término de 20 días hábiles- en que queda en suspenso la sucesión- se haga parte en el presente trámite y obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión, y que, de no hacerlo en dicho término, se seguirá adelantando el sucesorio hasta llevarlo a partición y/o adjudicación de los bienes relictos a los asignatarios.

QUINTO: Reconózcase a los señores LEONOR ANGELICA CONRADO CARRERA, HERNANDO ENRIQUE CONRADO CARRERA, OMAR YESID CONRADO CARRERA, IVAN RENE CONRADO CARRERA como herederos de la causante IMERA ELENA CARRERA AGUANCHA.

SEXTO: Reconózcase al señor HORMAN ENRIQUE CONRADO MARTINEZ como cónyuge supérstite de la causante IMERA ELENA CARRERA AGUANCHA, como dicho vínculo se disolvió con la muerte de la señora CARRERA AGUANCHA, declare en estado de liquidación la sociedad conyugal vigente entre los ex cónyuges y líquidese la misma en este proceso.

SEPTIMO: Reconózcase a AMAURIZ ALFONSO LASTRA DAZA para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO
Nº_035
HOY_30 de abril 2021
HORA: 8:00AM.

Secretario